

DEPREDADORES, MONSTRUOS, NIÑOS Y OTROS FANTASMAS DE IMPUREZA (ALGUNAS LECCIONES DE DERECHO COMPARADO SOBRE DELITOS SEXUALES Y MENORES)

José Antonio RAMOS VÁZQUEZ

Contratado del Programa Ángeles Alvariño
Universidade da Coruña

Resumen: Es propósito de este trabajo hacer una serie de reflexiones sobre la actual política criminal acerca de delitos sexuales y menores desde una perspectiva que intentará conjugar análisis de género y reflexiones desde una óptica de antropología jurídica. Por último, intentaremos extraer conclusiones de todo lo anterior, proyectándolas sobre un ejemplo concreto de la reciente legislación penal española: la incorporación del delito de *child grooming* al Código penal (artículo 183 bis).

Palabras Clave: Derecho penal sexual. Menores. *Sexual predator*. *Child grooming*. Antropología jurídica.

Abstract: The propuse of this paper is to make some thoughts about the crimiral policy related to sex offences and minirs, both form a gender and an anthropical prespective. Mereover, we will try to draw some conclusions out of the mentioned analysis, focusing on a specific crime figure that has recently been enacted in Spain: child gromming offence as ruled by article 183 bis of the Spanish Criminal Code.

Key words: Sex offences within the Criminal law, minors, Sexual predator, Child grooming, legal Antropology.

1. Premisa

Es propósito de este trabajo hacer una serie de reflexiones sobre la actual política criminal acerca de delitos sexuales y menores.

Concretamente, a la luz de cuanto ha sucedido —y sigue sucediendo— con las políticas represivas en esta materia en los Estados Unidos (Estado que, como sabemos, marca de algún modo la pauta en cuanto a política criminal en muchos ámbitos), intentaremos, en primer lugar, vislumbrar qué subyace a esta creciente histeria alrededor de todo lo relacionado con esas dos variables (menores de edad y sexo) desde una perspectiva que intentará conjugar análisis de género y reflexiones desde una óptica de antropología jurídica.

Por último, intentaremos extraer conclusiones de todo lo anterior, proyectándolas sobre un ejemplo concreto de la reciente legislación penal española: la incorporación del delito de *child grooming* al Código penal (artículo 183 bis).

2. El nacimiento del *sexual predator* (I): histeria social

Fue en la década de los noventa del siglo pasado cuando emergió con fuerza en el imaginario social y jurídico de los Estados Unidos la figura del *sexual predator*, esto es, del delincuente sexual entendido como «depredador», como un ser ávido de conseguir nuevas presas y dominado por una suerte de sed insaciable¹.

Más aún, en la línea de la definición que la RAE nos ofrece de depredar («dicho de un animal, cazar a otros de distinta especie para su subsistencia»), se le llega a considerar como una categoría antropológica de suyo, como un *otro* respecto de los ciudadanos *normales* (o, incluso, respecto del resto de delincuentes, sexuales o no)².

Ciertamente, como señala JENKINS, «las imágenes del delincuente sexual han cambiado dramática y cíclicamente a lo largo de los años»³, pero esta emergencia de la sombra (más que de la material-

¹ HOROWITZ, E., «Growing media and legal attention to sex offenders: more safety or more injustice?», *Journal of the institute of justice and internacional studies*, 7, 2007, pp. 143 y ss.; LYNCH, M., «Pedophiles and cyber-predators as contaminating forces: the language of disgust, pollution and boundary invasions in federal debates on sex offenders legislation», *Law and social inquiry*, 27, 2002, pp. 529 y ss.

² Sobre esta cuestión nos detendremos más adelante.

³ JENKINS, P., *Moral panic: changing concepts of the child molester in modern America*, Yale University Press, New Haven, 1998, p. 2.

dad) del *sexual predator* goza de características propias muy distintivas, características que han marcado el devenir tanto de la legislación penal como de la percepción social sobre la delincuencia sexual con víctima menor de edad.

Esto último porque, a su vez, los Estados anglosajones vivieron en los años setenta del siglo pasado un aumento del interés social y de la atención legislativa respecto de los delitos sexuales frente a menores⁴, llegando a adquirir esta cuestión toda una «función normativa en la vida de muchas personas»⁵ y de esta conjunción entre el miedo al depredador sexual y la obsesión por el delito sexual con víctima menor de edad (con su consecuente sacralización de los niños⁶) ha nacido, en primer lugar, un *momentum* de histeria social que llegó a derivar incluso en episodios de violencia física frente a sospechosos de haber cometido dicha clase de delitos⁷.

En segundo lugar, dicha histeria social se vio acompañada (y re-actualizada) por una intensa actividad legislativa, convirtiéndose la cuestión del depredador sexual en el «tema del año» durante toda la década de los noventa⁸ y, consecuentemente, en una de las mayores prioridades del sistema penal hasta el día de hoy.

3. El nacimiento del *sexual predator* (II): histeria (mediática y) legislativa

La llegada del *sexual predator* a la agenda punitiva de los Estados anglosajones en la década de los noventa fue fulgurante y durante estos años se han sucedido todo tipo de medidas legislativas que, teniendo a aquél como objetivo, han supuesto un considerable recorte de derechos y garantías para todos los que, de un modo u otro, puedan encajar en tan difusa categoría.

⁴ Sobre esta cuestión, ampliamente, vid., BEST, J., *Threatened children*, University of Chicago Press, Chicago, 1995.

⁵ PRATT, J., «Child sexual abuse: purity and danger in an age of anxiety», *Crime, Law and social change*, 43, 2005, p. 263.

⁶ Por usar la expresión de ZELIZER (ZELIZER, V., *Pricing the priceless child*, Basic books, New York, 1985). PRATT (PRATT, «Child sexual abuse», cit., p. 267 y s.) vincula esta nueva preocupación por los niños con el descenso de la natalidad (y, consecuentemente, con la revalorización —frente a épocas pasadas— del niño individual), pero, como veremos, quizá haya más de una razón en este renovado interés por su integridad física/sexual.

⁷ Como relatan ROBERTS, J. V. / STALANS, L. J. / INDERMAUR, D. / HOUGH, M., *Penal populism and public opinion*, Oxford University press, Oxford, 2003, p. 51.

⁸ LYNCH, «Pedophiles and cyber-predators», cit., p. 529.

No es objeto de este trabajo hacer una enumeración de las mencionadas medidas, pero baste decir que, entre otras, se tomaron las siguientes:

— Castigo de quienes contactan con menores a través de internet con finalidad sexual, incluso cuando dichos menores no sean tales, sino agentes de policía encubiertos⁹.

La paradoja, obviamente, es que, a la postre, se castiga como delincuentes sexuales a individuos que no han tenido contacto (ni sexual ni de ningún tipo) con un menor *real*. Esto es, se castiga por «malas intenciones más que por algo que se haya hecho o haya dado la impresión que se iba a hacer»¹⁰.

— Creación de comités civiles de salud mental que pueden determinar el confinamiento en centros de tratamiento psiquiátrico¹¹ de aquellos «depredadores» considerados demasiado peligrosos como para ir a prisión¹².

En la actualidad, hay hasta veinte Estados de los Estados Unidos con comités de este tipo¹³ y están sujetos al mencionado internamiento, que puede ser de por vida, cerca de 3.000 ciudadanos¹⁴.

— A la creación de los mencionados comités sucedieron las llamadas «leyes Megan»¹⁵, mediante las que se obliga a las autoridades a hacer públicos los datos de todos los delincuentes sexuales, que, previamente, han debido ser inscritos en unos registros *ad-hoc*. Entre dichos datos se incluye su foto, nombre, tipo de delito, detalles sobre éste, etc¹⁶.

⁹ Así sucede, por ejemplo, en la «Protection of children and prevention of sexual offences Act» escocesa de 2005.

¹⁰ FULDA, J., «Internet stings directed at pedophiles: a study in Philosophy and Law», *Widener Law Journal*, 15, 2005, p. 49. Este autor, acto seguido, subraya que este tipo de acciones policiales «no son más que simples (y epistemológicamente injustificadas) prisiones preventivas» (FULDA, «Internet stings», *ibid.*).

¹¹ Más adelante comentaremos acerca de la visión *patologizante* del delincuente sexual.

¹² Sobre esta cuestión, vid. ampliamente JANUS, E. S. / PRENTKY, R. A., «Sexual predator laws: a two-decade retrospective», *Federal sentencing reporter*, 21 (2), 2008, pp. 90 y ss.

¹³ JANUS/PRENTKY, «Sexual predator laws», cit., p. 91.

¹⁴ PETRILA, J., «Sexually violent predator laws: going back to a time better forgotten», en McSHERRY, B. / KEYZER, P., *Dangerous people: policy, prediction and practice*, Routledge, New York, 2011, p. 63.

¹⁵ Por referencia a que fueron todas ellas creadas a raíz de la muerte de Megan Kanka, una niña de siete años, asesinada por un delincuente sexual reincidente que vivía en su vecindario.

¹⁶ Sobre esta cuestión, resulta imprescindible la obra de LOGAN: LOGAN, W. A., *Knowledge as power: criminal registration and community notification laws in America*, Stanford law Books, Stanford, 2009.

En la actualidad, todos los Estados de Estados Unidos cuentan con previsiones legales semejantes y hay alrededor de 700.000 ciudadanos inscritos en los mencionados registros¹⁷.

— Otras restricciones más específicas son, por ejemplo, que los registrados como delincuentes sexuales no puedan registrarse en redes sociales *on line*¹⁸, estén sujetos a restricciones sobre dónde pueden tener su domicilio¹⁹ o, incluso, no puedan salir a la calle en la noche de Halloween (!), por entenderse que se trata de una fecha propicia para que los pedófilos entren en contacto con niños²⁰.

Como vemos, se trata de una larga serie de medidas que suponen un coste en derechos altísimo que, a la postre, no se tradujo en ningún resultado sustancial, ni en términos de bajada en las tasas de delincuencia sexual, ni como medio para satisfacer las continuas reclamaciones de más normas frente a los depredadores sexuales.

Más aún, la doctrina es unánime en considerar las leyes estadounidenses contra los *sexual predator* como un «experimento (...) que ha sido un abismal y costoso error»²¹.

Pero, antes de entrar en la discusión sobre el *cómo* y el *por qué* de esta clase de normativa, un aspecto importante a tratar es el nexo entre la histeria social y este abismal y costoso error legislativo; es decir, los medios de comunicación.

En efecto, «el proceso de moldear y conformar los temas [de política criminal] está conducido por aquellos actores que han conseguido acceso al poder político y a los medios de comunicación»²². Y, cla-

¹⁷ PETRILA, «Sexually violent predator laws», cit., p. 63.

¹⁸ Sobre esta cuestión, WYNTON, J. S., «Myspace, yourspace, but not their space: the constitutionality of banning sex offenders from social networking sites», *Duke Law Journal*, 60, 2011, pp. 1859 y ss.

¹⁹ Fundamentalmente, lejos de colegios, piscinas, parques infantiles y otros lugares frecuentados por niños (críticamente, TROIA, M., «Ohio's sex offenders residency restriction law: does it protect the health and safety of the state's children or falsely make people believe so?», *Journal of Law and Health*, 19, 2006, pp. 331 y ss. —con un estudio de las medidas en concreto en las pp. 335 y ss.).

²⁰ Vid. CHAFFIN, M. / LEVENSON, J. / LETORNEAU, E. / STERN, P., «How safe are trick-or-treaters?: an analysis of child sex crime rates on Halloween», *Sexual abuse: a journal of research and treatment*, 21(3), 2009, pp. 363 y ss.

²¹ LAFOND, J. Q., «Sexual offender commitment laws in the USA: the inevitable failure of misusing civil commitment to prevent future sex crimes», en MCSHERRY / KEYZER, *Dangerous people*, cit., p. 61. Añade a renglón seguido este autor que «otros países deberían aprender de nuestros terribles errores» (*ibid.*).

²² DEMLEITNER, N. V., «First peoples, first principles: the sentencing commission's obligation to reject false images of criminal offenders», *Iowa Law review*, 87, 2002, p. 569.

ro está, «publicitando repulsivos delitos sexuales contra los niños, los medios han creado la demanda y la aparente necesidad de incrementar el control frente a los delincuentes sexuales»²³.

El aumento nivel de publicitación de casos de violencia sexual contra menores durante las últimas dos décadas en Estados Unidos es más que evidente, como lo es el auge del término *sexual predator* para referirse a sus autores.

Así, mientras que durante los años 80 no hubo ni una sola noticia en los medios de comunicación que incluyese la expresión *sexual predator*²⁴, en el año 1995 hubo 453; ascendiendo a 2.227 en 1999 y a un total de 5.006 en el año 2006²⁵.

Aunque es discutido cuál sea el mecanismo exacto a través del que se produce la interrelación entre medios de comunicación y opinión social²⁶, un dato es claro: cerca del 81% de los encuestados en Estados Unidos señalaron que su percepción del delito como problema social se derivaba de lo que habían visto en las noticias²⁷. Esto, por supuesto, no es privativo de aquel Estado, sino que lo mismo podemos decir que sucede en el nuestro²⁸, donde los ciudadanos que afirman recibir noticias sobre delitos casi a diario son los que en mayor medida opinan que la delincuencia ha aumentado considerablemente²⁹ (algo que, como sabemos, es incierto).

Esta sobreexposición a las noticias sobre delincuencia supone una sobredimensión del peligro (y un aumento de su gran correlato: el miedo) en la ciudadanía³⁰, algo que resulta particularmente claro

²³ DEMLEITNER, «First peoples, first principles», cit., *ibid.*

²⁴ ROBERTS / STALANS / INDERMAUR / HOUGH, *Penal populism*, cit., p. 132.

²⁵ HOROWITZ, «Growing media», cit., p. 146.

²⁶ Sobre esta cuestión, ampliamente y aportando un comentario sobre las teorías más relevantes surgidas al respecto, vid. THOMPSON, A. C., «From sound bites to sound policy: reclaiming the high ground in criminal justice policy-making», *Fordham urban Law journal*, 38, 2011, pp. 789 y ss.

²⁷ BEALE, S. S., «The news media's influence on Criminal Justice policy: how market-driven news promotes punitiveness?», *William and Mary Law Review*, 48, 2006, p. 441.

²⁸ Sobre las interrelaciones entre medios de comunicación, política criminal y actividad legislativa en nuestro Estado, vid. GARCÍA ARÁN, M. / BOTELLA CORRAL, J., *Malas noticias: medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

²⁹ DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. / GARCÍA ESPAÑA, E. (dirs.), *Encuesta a víctimas en España*, Instituto andaluz interuniversitario de Criminología, Málaga, 2009, pp. 156 y 157.

³⁰ En este sentido, relacionando la cantidad de consumo televisivo en general y del de violencia televisada en particular, vid. ESCHHOLZ, S., «The media and fear of crime: a survey of the research», *University of Florida Journal of Law and Public Policy*, 9, 1997, pp. 50-51.

en el caso de los delincuentes sexuales, especialmente de aquéllos que tienen por víctima niños.

En este sentido, la figura mediática del depredador sexual que, como vemos, ha supuesto un punto de inflexión en el devenir de la política criminal estadounidense, ha calado también en el imaginario social, de suerte que, encuestados al respecto, los ciudadanos muestran un gran desconocimiento de la realidad de los delitos sexuales.

En efecto, los medios «sustentan mitos, retratando a los delincuentes sexuales como un grupo homogéneo de delincuentes, incurables y altamente predatorios»³¹, cuando, como veremos inmediatamente, esta visión no se compadece en absoluto con la realidad.

Es esa noción de «mito» la que nos servirá de hilo conductor a lo largo de las siguientes páginas, pues toda la iconografía que rodea al *sexual predator* es profundamente mitológica.

Por eso, un seguimiento de los medios de comunicación nos muestra que los periodistas *narran* esta cuestión en términos de mito (una clase de narrativa particularmente cara a la ciudadanía)³². Por eso, podemos rastrear el *cómo* y el *por qué* del advenimiento de la figura del *sexual predator* desde el punto de vista de la antropología.

Veamos, pues, algunos datos que nos sirvan para desenmascarar lo *apócrifo*³³ de ese espectro del depredador sexual, en el que tantos miedos y ansiedades está depositando, a día de hoy, la sociedad.

4. (I)rrealidades del *sexual predator* y realidades del delito sexual con víctima menor de edad

En el mismo trabajo en el que HOROWITZ llama la atención acerca del aumento exponencial de noticias en los medios de comunicación incluyendo la expresión *sexual predator*, dicho autor muestra gráficamente un *fenómeno* inversamente proporcional a aquél: el continuo y pronunciado descenso de los delitos sexuales contra menores en aquellos años (de una *ratio* de 2, 3 abusos por cada 1.000 niños en

³¹ KATZ-SCHIAVONE, S. / LEVENSON, J. S. / ACKERMAN, A. R., «Myths and facts about sexual violence: public perceptions and implications for prevention», *Journal of Criminal Justice and Popular Culture*, 15 (3), 2008, p. 306.

³² THOMPSON, «From sound bites to sound policy», cit., p. 815.

³³ «Apócrifo en el sentido de que no hay ni de lejos tantos como aparentemente estamos deseando creer que hay» (KENNEDY, J. E., «Monstrous offenders and the search for solidarity through modern punishment», *Hastings Law journal*, 51, 2000, p. 883).

1991 se pasa a una de 1, 2 en 2003)³⁴, lo que sin duda muestra no sólo que para la escalada mediática (y legislativa) que acabamos de exponer existen razones ajenas a un efectivo aumento de los delitos³⁵, sino que existe una realidad de los delitos sexuales y, especialmente, de los cometidos contra menores, que no se ve correctamente reflejada ni en los medios de comunicación, ni en el imaginario social, ni en todo el aparato legislativo destinado a combatir aquella clase de delitos.

El primer dato sobre el que debemos centrar nuestra atención es el mismo que nos servirá para, más adelante, enlazar con cuánto de antropológicamente condicionado hay en esta histeria social por la delincuencia sexual contra menores: hablamos de la construcción de un *otro* como autor de estos delitos, cuando, en realidad, la realidad es abrumadora en el sentido de que quienes atentan contra la libertad/indemnidad sexuales de los menores son, mayoritariamente, sus familiares o, en todo caso, personas directamente vinculadas a los menores.

En efecto, todos los estudios indican que el porcentaje de desconocidos (esto es, de personas ajenas al ámbito familiar o educativo del menor) dentro de los autores de delitos sexuales con víctima menor de edad es muy escaso, rondando —según los estudios— entre un 3%³⁶ y un 7%³⁷ del total. Es más, no sólo se trata de individuos conocidos por el menor, sino que, dentro de este último grupo, destacan sobremodera los familiares (especialmente, sus progenitores), que cometen más de la mitad de los delitos sexuales que sufren los menores³⁸, incluso aqué-

³⁴ HOROWITZ, «Growing media», cit., p. 146.

³⁵ Como indica agudamente el propio HOROWITZ («Growing media», cit., p. 147).

³⁶ LYNCH, «Pedophiles and cyber-predators», cit., p. 545; COLLINS, J. M., «Lady Madonna, children at your feet: the criminal justice system's romanticization of the parent-child relationship», *Iowa Law Review*, 93, 2007, p. 150.

³⁷ En un 6, 7% lo cifra FULDA, «Internet stings directed at pedophiles», cit., p. 76. En un 7% lo sitúan tanto HESSICK, C. B., «Disentangling child pornography from child sex abuse», *Washington University Law review*, 88, 2011, p. 887 como WYNTON, «Myspace, yourspace, but not their space», cit., p. 1894. En cuanto a España, de acuerdo con algunos estudios, estaríamos igualmente ante una cifra rondando el 6% de delitos cometidos por extraños al entorno del niño (vid. GARRIDO GENOVÉS, V. / STANGELAND, P. / REDONDO ILLESCAS, S., *Principios de criminología*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 733 y ss.).

³⁸ ROBERTS / STALANS / Indermaur / Hough, *Penal populism*, cit., p. 137; COLLINS, «Lady Madonna», cit., p. 150. En España, un estudio cifra también el porcentaje de abusos por parte de los familiares en un 50% (SUÁREZ SOLÁ, M. L. / GONZÁLEZ DELGADO, F. J., «Estadísticas y trascendencia de la violencia sexual en menores», *Cuadernos de medicina forense*, 32, 2003, p. 56).

llos cometidos a través de internet³⁹, aparte de cometer el 65% de todos los infanticidios⁴⁰.

Tenemos aquí armoniosamente unidas dos grandes mitificaciones: la del extraño peligroso y la de la familia segura.

Sobre lo primero nos extenderemos más adelante; baste poner de relieve que el «no hablar con extraños» forma parte del aprendizaje social de todo niño y que un eventual ataque por parte de un extraño no sólo genera los mayores sentimientos de vulnerabilidad y miedo⁴¹ sino que es tenido comúnmente como más lesivo que el llevado a cabo por un conocido⁴².

Sobre lo segundo, nos topamos con una idea enraizada en lo más hondo de nuestro ser social y que COLLINS ha trabajado magníficamente, denominándola la «romantización de la relación padres-hijos».

De acuerdo con esta autora, uno de los ejemplos más evidentes de dicha romantización es, precisamente, nuestra percepción del abuso sexual intrafamiliar: si ya el propio fenómeno de la delincuencia sexual contra menores nos resulta difícil de aceptar e intentamos, de un modo u otro, no confrontarlo directamente⁴³, el hecho de que sean los propios familiares del menor los que perpetren los actos delictivos nos produce todavía mayor desconcierto. Esto, que podríamos considerar común en nuestras sociedades actuales, se traduce, en el ámbito estadounidense, en penas inferiores para los familiares de los menores, al ser condenados no por abuso de menores, sino por incesto (y eso cuando llega a existir condena, pues en muchos casos les resulta mucho más fácil a los juzgadores creer «que el niño está confuso y malinterpreta un tocamiento inocente»⁴⁴ antes que de verdad haya podido suceder semejante cosa en el seno de una familia)⁴⁵.

³⁹ WYNTON, «Myspace, yourspace, but not their space», p. 1894.

⁴⁰ COLLINS, «Lady Madonna», cit., p. 133.

⁴¹ SAMPSON, R. J., «Personal violence by strangers: an extension and test of the opportunity model of predatory victimization», *Journal of Criminal Law and Criminology*, 78, 1987, p. 328.

⁴² HESSYCK, C. B., «Violence between lovers, strangers and friends», *Washington University Law Review*, 85, 2007, p. 346.

⁴³ «El conocimiento de la existencia de abuso sexual de niños es muy doloroso y demasiado amenazante para hacerle frente sin intermediarios: por lo tanto, unas respuestas que sean totalmente comprensibles incluyen no pensar en ello, no buscar una explicación, o negar de plano su existencia» (HENDERSON, L., «Without narrative: child sexual abuse», *Virginia Journal of Social Policy & the Law*, 4, 1997, p. 481).

⁴⁴ COLLINS, «Lady Madonna», cit., p. 152.

⁴⁵ Más aún, incluso se llega a culpabilizar a la propia víctima: vid. ROBERTS / STALANS / INDERMAUR / HOUGH, *Penal populism*, cit., p. 137.

Este cambio en la calificación jurídica de los hechos supone, en primer lugar, como se acaba de mencionar, una pena inferior (por ejemplo, en California, la condena por un delito de *lewd acts involving children* conlleva una pena de un mínimo de tres años de prisión, mientras que el incesto no está castigado con pena privativa de libertad⁴⁶—!). En segundo lugar, mientras que se veta el acceso a la *probation* a los condenados por delitos sexuales relacionados con menores, existe una excepción precisamente para los casos en que quien ha cometido el delito sea familiar del menor⁴⁷. En tercer lugar, a los familiares les puede ser concedida su exclusión de ser inscritos en los registros de delincuentes sexuales que mencionábamos páginas atrás⁴⁸.

La existencia de estas disparidades en el régimen jurídico de los delitos sexuales contra menores cometidos por familiares de éstos «envía un poderoso mensaje normativo: el abuso sexual por parte de un miembro de la familia es un delito menos serio que otros tipos de delitos sexuales»⁴⁹.

Este mensaje, desde luego, es completamente falso: de hecho, los estudios muestran que, debido a la confianza y a la dependencia intrínseca a la relación entre progenitores e hijos, el abuso sexual intrafamiliar produce mayores daños psicológicos y sociales a quienes lo sufren⁵⁰.

Detrás de todo ello está, insistimos, la mitología del *otro* y una absoluta desfiguración de las dinámicas de los delitos sexuales contra menores, lo que lleva a una sobrevaloración positiva de la familia como lugar seguro y, sobre todo, a bajar la guardia sobre el auténtico problema, que no es, ciertamente el del extraño⁵¹.

No obstante, antes de diseccionar esta cuestión, conviene poner de relieve, siquiera sea brevemente, otros dos grandes malentendidos derivados de esta visión distorsionada del fenómeno del abuso sexual en la infancia.

El primer malentendido es negar la presencia, no mayoritaria, pero sí en todo caso significativa, de mujeres como autoras de esta clase de delitos.

⁴⁶ ANDREW, R., «Child sexual abuse and the State: applying critical outsider methodologies to legislative policymaking», *U.C. Davis Law review*, 39, 2006, p. 1871.

⁴⁷ ANDREW, «Child sexual abuse», p. 172.

⁴⁸ COLLINS, «Lady Madonna», cit., p. 149.

⁴⁹ COLLINS, «Lady Madonna», cit., pp. 148 y 149.

⁵⁰ ROBERTS / STALANS / INDERMAUR / HOUGH, *Penal populism*, cit., p. 137.

⁵¹ KATZ-SCHIAVONE / LEVENSON / ACKERMAN, «Myths and facts», cit., p. 305.

En efecto, se suele visualizar al autor como un *extraño*, y un *extraño* de género masculino. Incluso en las medidas legislativas existe la tendencia a referirse a los autores como exclusivamente masculinos⁵². En cambio, las estadísticas demuestran que las mujeres sí cometen estos delitos⁵³, y en una medida nada desdeñable: entre un 10 y un 25% de los casos conocidos⁵⁴.

Esto choca con la creencia social respecto de la inexistencia de mujeres que atenten contra la libertad/indemnidad sexual de los menores y contra la idea de que, en caso de que lo haya, es menos lesivo que el llevado a cabo por hombres. Todo ello, unido a otras consideraciones *de género* similares que no son de este caso (pues merecerían un trabajo en sí mismas) convierten esta problemática en uno de los tabúes por antonomasia⁵⁵.

Por otra parte, hay que tener muy en cuenta, a la hora de deconstruir esta imagen distorsionada de la que venimos hablando, que hay un alto porcentaje de menores que son autores de delitos sexuales frente a otros menores⁵⁶. De hecho, los estudios sitúan la cifra de delitos sexuales cometidos de menor a menor en alrededor de un 10 y un 20% del total⁵⁷.

Esto, aparte de ayudarnos a desdibujar la figura del *sexual predator* y a redibujar el retrato robot de cómo es el autor de esta clase de delitos, debe hacernos reflexionar sobre una problemática que ya surgió en su día en Estados Unidos: leyes pensadas para proteger a los menores frente a extraños adultos y que terminan castigando —y con una gran dureza— a otros menores.

⁵² LYNCH, «Pedophiles and cyber-predators», cit., p. 545.

⁵³ Vid., por ejemplo, el estudio de PELUSO, E. / PUTNAM, N., «Case study: sexual abuse of boys by females», *Journal of the American academy of child and adolescent psychology*, 35, 1996, pp. 51 y ss.

⁵⁴ En un 11% lo cifra HAFEMEISTER (HAFEMEISTER, T. L., «Castles made of sand? Rediscovering child abuse and society's reponse», *Ohio Northern University Law Review*, 36, 2010, p. 827). En un 23% lo sitúan DUBE, S. R. *et al.*, «Long-term consequences of childhood sexual abuse by gender of victim», *American journal of preventive medicine*, 28, 2005, pp. 430 y ss.. En casi un 14% lo sitúan estudios realizados en España (GARRIDO GENOVÉS / STANGELAND / REDONDO ILLESCAS, *Principios de criminología*, cit., p. 732).

⁵⁵ Sobre esta cuestión, vid., por todos, ELLIOTT, M., *Female sexual abuse of children: the ultimate taboo*, Guilford Press, New York, 1994.

⁵⁶ Esto es particularmente notorio en el ámbito de internet, donde casi la mitad de solicitudes sexuales a menores agresivas o intimidatorias son llevadas a cabo por otros menores (WYNTON, «Myspace, yourspace, but not their space», cit., p. 1899).

⁵⁷ Un 18% de acuerdo con los estudios manejados por ROBERTS / STALANS / INDERMAUR / HOUGH, *Penal populism*, cit., p. 138. En España esta cifra estaría en torno al 12% (GARRIDO GENOVÉS / STANGELAND / REDONDO ILLESCAS, *Principios de criminología*, cit., p. 732).

Como afirma JANUS, «no está claro que el Derecho pueda sustentar un sistema que trata a los niños como víctimas inocentes y puras mientras reserva sus más duras y punitivas respuestas para el comportamiento adolescente»⁵⁸.

La paradoja del menor sobrevictimizado y sobrecastigado es otro de los puntos que conviene estudiar con detenimiento y que aquí intentaremos exponer en el apartado 6 de este trabajo.

Baste, de momento, su mención para cerrar el círculo de impropiedades en la figura del depredador sexual con respecto a la realidad del abuso sexual de menores y para enlazar con el siguiente apartado, en el que intentaremos analizar cómo es que una idea tan ayuna de realidad material ha funcionado tan bien a nivel social y legislativo.

5. Analizando el fenómeno (I): Pánico, excepción, género

«La pedofilia es el nuevo imperio del mal en la imaginación cotidiana: ahora que el comunismo ha sido debilitado, parece ocupar un similar estatus metafísico como el mal de todos los males»⁵⁹. Tal es, como hemos intentado transmitir hasta ahora, la situación en Estados Unidos, donde esta temática se ha convertido no sólo en uno de los grandes *moral panics*⁶⁰, sino en una auténtica «adicción cultural»⁶¹.

⁵⁸ JANUS, E. S., «Sexual violence, gender politics, and outsider jurisprudence: lessons from the american experience in prevention», en MCSHERRY, B. / KEYZER, P., *Dangerous people: policy, prediction and practice*, Routledge, New York, 2011, p. 82.

⁵⁹ KIPNIS, L., *Bound and gagged: pornography and the politics of fantasy in America*, Grove Press, New York, 1996, p. 5.

⁶⁰ Como es bien sabido, la primera formulación del *moral panics* la debemos a COHEN, S., *Folk Devils and Moral Panics: The Creation of the Mods and Rockers*, Martin Robertson, Oxford, 1972, p. 9. Enfatizando esta idea de pánico respecto al abuso sexual de menores, vid. LYNCH, «Pedophiles and cyber-predators», cit., p. 530; SCHOTTENFELD, D. L., «Witches and communist and internet sex offenders», *Saint Thomas Law Review*, 20, 2008, p. 368; JANUS, «Sexual violence», cit. p. 76, entre otras muchas referencias posibles. Señala con acierto JENKINS que el sensacionalismo de ciertos casos no sólo genera fácilmente un *moral panic*, sino que, desde el punto de vista legislativo, «no ofrece ninguna oportunidad para una gran retórica» (JENKINS, P., «Failure to launch: why do some social issues fail to detonate moral panics?», *British journal of criminology*, 49, 2009, p. 38), algo que, como vemos, ha sucedido en los Estados Unidos en la temática objeto de este trabajo.

⁶¹ ADLER, A., «The perverse Law of child pornography», *Columbia Law review*, 101, 2001, p. 229.

La cuestión ahora es cómo analizar este fenómeno, que presenta tantas aristas y que, a mi juicio, es susceptible de ser enfocado desde muy diversos prismas.

Un primer punto de vista interesante es el de aquellos autores que vinculan el auge de la cuestión de los delitos sexuales con víctima menor de edad con los conceptos de modernidad, riesgo y excepción.

En este sentido, por ejemplo PRATT señala que todo este fenómeno debe ser contextualizado en el seno de los profundos cambios políticos, económicos y sociales de las últimas décadas, los cuales han provocado una permanente sensación de inestabilidad y de riesgo, magnificado por el declinar de la confianza y la sociabilidad⁶².

Es en este mundo de profundos miedos, incomodidades y ansiedades donde surge la figura retórica del *sexual predator* y, en la lucha frente a él, la idea de excepción⁶³ (que aquí podemos entender como la «eliminación (...) de categorías enteras de ciudadanos que por cualquier razón no sean integrables en el sistema político»⁶⁴) viene a cumplir una doble función: de un lado, estabiliza y cohesiona y, de otro, victimiza como forma de inclusión, esto es, se entiende la victimización infantil como un nuevo tipo de ciudadanía, «un emblema de los mayores daños e inseguridades»⁶⁵.

Es posible que todo lo anterior sea cierto, pero, a mi juicio, es sólo parte de un enfoque más amplio: no se trata de un riesgo o de un miedo cualquiera, sino uno que pone en jaque nuestras seguridades sobre sexualidad, familia (infancia) y género⁶⁶ y, en este sentido, creo que hay que avanzar en estas ideas para poder entender en su plenitud la cuestión.

La esencial relación entre delitos sexuales y roles de género es suficientemente conocida, como lo es que toda regulación en este ámbito viene lastrada por el legado de normas culturales que caracterizan ciertas formas de ejercicio de la sexualidad como normativas y otras como transgresoras⁶⁷.

⁶² PRATT, «Child sexual abuse», cit., pp. 265 y ss.

⁶³ Idea que está plasmada normativamente, por ejemplo, en los comités *civiles* de salud mental (subrayo *civiles*, es decir, más allá de los confines del Derecho penal) a los que se hizo mención en el apartado 3 de este trabajo.

⁶⁴ AGAMBEN, G., *Estado de excepción*, Pre-textos, Valencia, 2004, p. 11.

⁶⁵ PRATT, «Child sexual abuse», cit., p. 280.

⁶⁶ LYNCH, «Pedophiles and cyber-predators», cit., p. 550.

⁶⁷ LIEB, R. / QUINSEY, V. / BERLINER, L., «Sexual predator and social policy», *Crime and Justice*, 23, 1998, p. 46.

En este sentido, me parece muy sugerente la propuesta de JANUS de entender como un factor relevante del advenimiento del *sexual predator* el antifeminismo de los sectores más conservadores de Estados Unidos. En efecto, este autor comienza recalcando que fue el feminismo de mediados de los años setenta del siglo XX el que logró del legislador una reformulación de las definiciones de violación y de agresión sexual, poniendo de relieve que esta clase de delitos tenía más que ver con una estructura social y unos valores patriarcales que con cuestiones biopsicológicas⁶⁸.

A esta reformulación de la visión normativa de los delitos sexuales vino, además, unida «una modificación de las normas procesales, en orden a erradicar presunciones tradicionales acerca de la naturaleza de la violencia sexual, a menudo referidas a mitos sobre la violación»⁶⁹.

Esta «gran narrativa»⁷⁰ feminista supuso una revolucionaria oposición al orden patriarcal y, a pesar de los intentos de la doctrina conservadora por combatirla, lo cierto es que cuajó en la legislación y resulta, a día de hoy, difícil de rebatir.

Esto sentado, JANUS argumenta que la función que cumplía la violación como fuerza motriz del patriarcado en la legislación penal viene ahora a ser desempeñada por el depredador sexual.

«Para los conservadores» —señala este autor— «devino imperativo encontrar un modo de reafirmar la tradicional visión patriarcal sobre la violencia sexual sin dar la impresión de ser blandos en delitos sexuales. Las emergentes y novedosas leyes sobre depredadores sexuales proporcionaron un paradigma ajustado a esta agenda conservadora. Ofrecieron una poderosa y segura manera de cambiar el rumbo de la política antiviolencia en una dirección mucho más compatible con las tradicionales visiones patriarcales sobre relaciones de género y violencia sexual»⁷¹. Y ello porque las nuevas leyes sobre depredadores sexuales «están basadas en y reforzadas por un arquetipo que refleja y refuerza visiones tradicionales sobre género y violencia sexual»⁷².

De nuevo a mi juicio, este análisis ofrece sugerentes perfiles, pero no es suficiente para captar toda la esencia de esta cuestión.

⁶⁸ JANUS, «Sexual violence», cit., p. 77

⁶⁹ JANUS, «Sexual violence», cit., *ibid.*

⁷⁰ JANUS, «Sexual violence», cit., *ibid.*

⁷¹ JANUS, «Sexual violence», cit., *ibid.*

⁷² JANUS, «Sexual violence», cit., p. 78.

En efecto, la entronización del depredador sexual como figura básica en el imaginario social y legislativo tiene que ver no sólo con políticas de género y más concretamente, como JANUS pone de relieve, con la lucha por la conservación del patriarcado como forma de dominación social masculina, sino —y especialmente en lo que respecta a su versión pedófila— con otra serie de consideraciones que ya hemos venido apuntando hasta ahora y que desarrollamos seguidamente.

6. Analizando el fenómeno (II): El otro monstruoso, el chivo expiatorio y la violencia integradora

Enlazando con lo comentado en los anteriores apartados, si hay algo esencial a la figura del *sexual predator* es la idea de ajenidad. El depredador sexual es un *otro*. Y, como todo *otro*, delimitar sus contornos implica, a su vez, delimitar los de un *nosotros*.

Esta idea lleva a JANUS, en su análisis de la legislación anti-depredadores sexuales como elemento antifeminista, a señalar que dicha normativa supone un «exilio ritual de la violencia sexual, enviando a los autores fuera de nuestro medio. Habiendo realizado este ritual de limpieza, en palabras de KAREN FRANKLIN, podemos decirnos a nosotros mismos que la sociedad ha cumplido su obligación de protección y que ésta no necesita de ningún cambio ni en nuestros valores ni en la propiedad de los orígenes de la violencia sexual»⁷³.

Pero, siendo esto en mi opinión radicalmente cierto, no es suficiente para aprehender todos los matices de la cuestión: no es sólo que la idea de un *otro* nos lleve a una tranquilidad basada en una situación ficticia o que —como el propio JANUS apunta— nos haga aceptar con menor grado de protesta legislaciones de excepción⁷⁴ (después de todo, ¿qué nos importa tener normas exasperadamente punitivas si no son para sernos aplicadas a *nosotros*, sino a *otros*?), sino que la auténtica cohesión, la auténtica cesura entre ese binomio *nosotros-ellos* acaece cuando se categoriza al *otro* como un *monstruo*.

En efecto, «crímenes monstruosos y monstruosos criminales proporcionan un apetitoso bocado para una sociedad hambrienta de consenso y cohesión»⁷⁵ y es, según creo, esta noción de monstruosi-

⁷³ JANUS, «Sexual violence», cit., *ibid.*

⁷⁴ JANUS, «Sexual violence», cit., pp. 81 y 82.

⁷⁵ KENNEDY, «Monstrous offenders», cit., p. 830.

dad la que nos permite encaminarnos hacia un análisis más profundo de la cuestión (no en vano *depredador* es un «primo semántico»⁷⁶ de *monstruo*).

Esta visión del depredador como un monstruo más allá de la comprensión, presocializado, diabólico y elusivo⁷⁷ y todo el aparato lingüístico que acompaña esta configuración (esto es, considerarlos como enfermos, malvados, astutos etc.)⁷⁸ implican, en el caso concreto de los autores de delitos sexuales contra menores, una idea que nos permite cerrar completamente el círculo teórico para comprender esta cuestión: la amenaza que supone el depredador, el *otro*, procede de «fuera del reino de la pureza y la inocencia»⁷⁹.

En este sentido, serán los conceptos antitéticos de monstruosidad y de pureza los que constituyan el estadio final de nuestro análisis.

Comencemos por un hecho histórico (o antropológico, si se quiere): el concepto «monstruo», dentro de sus cualidades en cuanto que «producción contra el orden regular de la naturaleza»⁸⁰ contiene una esencial: la de ser objeto sacrificial y purificador⁸¹, especialmente en lo que respecta al sexo, del que el monstruo simboliza sus más terroríficos matices.

A su vez, «las historias sobre crímenes y castigos están profundamente entrelazadas con una secular búsqueda social de un sentido colectivo de lo sagrado, pues las más poderosas historias sobre lo sagrado tienden a ser historias sobre la violación de lo sagrado»⁸².

Precipitando estos elementos (monstruosidad, violencia *sagrada*, purificación) alcanzamos el de chivo expiatorio.

En este sentido, creo fundamental hacer referencia al pensamiento de RENÈ GIRARD, cuya influencia en el mundo de la sociología y la antropología en este ámbito son indiscutibles.

GIRARD ha aportado una teoría vasta y coherente (aunque, a mi juicio, discutible en muchas de sus conclusiones) sobre la realidad de las relaciones humanas. Esta visión, que tiene una tendencia globali-

⁷⁶ DOUARD, J., «Sex offender as scapegoat: the monstrous other within», *New York Law School Law review*, 53, 2009, p. 35.

⁷⁷ MARGULIES, J., «Deviance, risk and Law», *Journal of Criminal Law and Criminology*, 101, 2011, pp. 752 y ss.

⁷⁸ LYNCH, «Pedophiles and cyber-predators», cit., pp. 544 y ss.

⁷⁹ LYNCH, «Pedophiles and cyber-predators», cit., p. 545.

⁸⁰ Así define la RAE este concepto en su acepción primera.

⁸¹ DOUARD, «Sex offender as scapegoat», cit. p. 35.

⁸² KENNEDY, «Monstrous offenders», cit., p. 846.

zante⁸³, gravita sobre diversos conceptos, entre los que destacaría dos: la mimesis (o, mejor dicho, el *deseo mimético*) y el chivo expiatorio. Es esto último, lógicamente, lo que más nos interesa en este momento.

La tesis de GIRARD, en muy pocas palabras, es la siguiente: en las sociedades primitivas, la fuerza antagónica del deseo mimético (esto es, la fuerza del conjunto de deseos humanos que vienen referidos a los deseos de los demás) conduce a una situación de violencia que requiere, para evitar la destrucción de la comunidad en su conjunto, una salida a través de la *violencia sagrada*, de la violencia ritual ejercida sobre un chivo expiatorio que sirva para purificar la violencia de la sociedad entera. «Allí donde dos, tres mil acusaciones simétricas e invertidas se cruzaban» —nos dice GIRARD— «predomina una sola de ellas, y en torno a ella todo el resto calla. El antagonismo de cada cual contra cada cual es sustituido por la unión de todos contra uno»⁸⁴.

En efecto, de acuerdo con este autor, toda sociedad sumida en crisis y problemáticas graves sufre una amenaza de desintegración que se conjura a través de la «crisis sacrificial», esto es, del momento en que la violencia de todos contra todos se convierte en violencia de todos contra uno⁸⁵.

Y para ello, aunque «no hace falta nada o muy poco para que la sospecha de cada cual contra todos se convierta en la convicción de todos contra uno solo»⁸⁶, resulta sumamente útil achacar a quien va a devenir chivo expiatorio crímenes que «lesionan los fundamentos mismos del orden cultural, las diferencias familiares y jerárquicas sin las cuales no habría orden social»⁸⁷.

De este modo, «los perseguidores siempre acaban por convenirse de que un pequeño número de individuos, o incluso uno solo, puede llegar pese a su debilidad relativa a ser extremadamente nocivo para el conjunto de la sociedad. La acusación estereotipada permite y facilita esta creencia y desempeña un papel mediador: sirve de puente entre la pequeñez del individuo y la enormidad del cuerpo social»⁸⁸.

⁸³ De ahí, precisamente, algunas de sus debilidades, pues, a mi juicio, toda teoría que intente explicar el conjunto de la vida humana está condenada al fracaso.

⁸⁴ GIRARD, R., *La violencia y lo sagrado*, 3ª edición, Anagrama, Barcelona, 1998, p. 87.

⁸⁵ LLANO, A., *Deseo, violencia, sacrificio*, EUNSA, Pamplona, 2004, p. 63.

⁸⁶ GIRARD, R., *La violencia y lo sagrado*, cit. p. 87.

⁸⁷ GIRARD, R., *Chivo expiatorio*, 2ª edición, Anagrama, Barcelona, 2002, p. 25.

⁸⁸ GIRARD, R., *Chivo expiatorio*, cit., *ibid.*

Así pues, el ser que carga con las culpas de todo(s) le confiere a la sociedad la referencia perdida⁸⁹, pues «todos los rencores dispersos en mil individuos diferentes, todos los odios divergentes, convergerán a partir de ahora en un individuo único: la *víctima propiciatoria*»⁹⁰.

Localizada la víctima propiciatoria, ha llegado el momento climático y catárquico de la inmólación. Y «en la inmólación de esa víctima, en su sacrificio, ha de participar —real o simbólicamente— todo el pueblo, para que todos sus miembros queden purificados por la acción sacrificial. Su ejecución o expulsión de la comunidad es como un mecanismo de descarga social que abre un ciclo de conciliación y de paz»⁹¹.

Añade GIRARD como colofón que, con frecuencia, en las sociedades primitivas se acababa sacralizando o incluso divinizando a la víctima propiciatoria y que el rastro de la violencia sagrada puede seguirse por los mitos, leyendas y prohibiciones de dichas sociedades.

Expuesta así la teoría de GIRARD⁹², me gustaría llamar la atención sobre esto último, esa sacralización de la víctima propiciatoria que podemos fácilmente rastrear en la figura del depredador sexual que centra este trabajo y que viene configurada como extremadamente inteligente, que puede adoptar mil personalidades y formas, que acecha sin cesar...de suerte que esta visión del depredador sexual no sólo sirve a los efectos de generar mayor miedo y angustia en el medio social sino que, en cierto modo, también mitifica su figura.

No sólo en este sentido puede percibirse una similitud entre la figura antropológica descrita por GIRARD y el rol que desempeña el depredador sexual (especialmente el pedófilo) en la actualidad: así, podemos decir que nuestros monstruos actuales cumplen exactamente la misma función que han asumido en sociedades anteriores, esto es, servir como chivos expiatorios de comunidades humanas en crisis, de modo que, en el caso concreto de los depredadores sexuales, se les castiga no tanto «con el objetivo legal de regular una conducta desaprobada»⁹³ cuanto para afirmar la ortodoxia en el orden moral⁹⁴.

⁸⁹ LLANO, *Deseo, violencia, sacrificio*, cit., p. 65.

⁹⁰ GIRARD, *La violencia y lo sagrado*, cit. p. 88. Cursiva en el original.

⁹¹ LLANO, *Deseo, violencia, sacrificio*, cit., p. 102.

⁹² Como el lector se imaginará, hay muchos matices en la propuesta de este autor, y los anteriores párrafos son sólo una mínima aproximación a una teoría mucho más rica de lo que aquí podemos transmitir. Por ello, nos remitimos a las obras citadas de GIRARD para una profundización en la cuestión.

⁹³ DOUARD, «Sex offender as scapegoat», cit. p. 39.

⁹⁴ DOUARD, «Sex offender as scapegoat», cit., *ibid.*

Esto sentado, creo que podemos, en el caso concreto del pedófilo, encontrar mucho de este mecanismo descrito de violencia (legal) sobre una víctima propiciatoria. En este sentido, señala KENNEDY lo siguiente:

«La esencia del chivo expiatorio radica en la atribución de un problema interno a una fuente externa. En el miedo contemporáneo al abuso infantil, el violento depredador sexual de niños, cuyos apetitos sexuales y tendencias violentas son tan desviadas respecto de las normas sociales que se le sitúa fuera de la sociedad normal, es esa fuente externa.

El violento depredador sexual deviene un chivo expiatorio, en cambio, cuando el alcance del sufrimiento social que se le achaca es mucho mayor de lo que los hechos merecen y cuando un problema que es en realidad interno a la sociedad, viene proyectado sobre alguien que está claramente fuera de la sociedad en un sentido importante de la palabra»⁹⁵.

De este modo, un chivo expiatorio se identifica con un portador del mal pero también con alguien que aleja de la comunidad el deseo autodestructivo de ésta⁹⁶, de modo que la sociedad se salva a sí misma proyectando sus deseos impuros sobre la víctima propiciatoria.

Por usar de nuevo las palabras de GIRARD: «en la crisis sacrificial, todos los antagonistas se creen separados por una diferencia formidable. En realidad todas las diferencias desaparecen paulatinamente. En todas partes aparece el mismo deseo, el mismo odio, la misma estrategia, la misma ilusión de formidable diferencia en una uniformidad cada vez más total. A medida que la crisis se exaspera, todos los miembros de la comunidad se convierten en gemelos de la violencia (...)

Si la violencia uniformiza a los hombres, si cada cual se convierte en el doble o en el gemelo de su antagonista, si todos los dobles son idénticos, cualquiera de ellos puede convertirse, en cualquier momento, en el doble de todos los demás, es decir, en el objeto de una fascinación y de un odio universales.

Una sola víctima puede sustituir a todas las víctimas potenciales, a todos los hermanos enemigos que cada cual se esfuerza en expulsar, esto es, a todos los hombres sin excepción, en el interior de la comunidad»⁹⁷.

⁹⁵ KENNEDY, «Monstrous offenders», cit., p. 882.

⁹⁶ DOUARD, «Sex offender as scapegoat», cit. pp. 43 y 44.

⁹⁷ GIRARD, *La violencia y lo sagrado*, cit. p. 87.

Llegados a este punto del análisis, varios autores identifican nítidamente cuál es el oscuro objeto de deseo de la sociedad, transformado en pecado a expiar por el *sexual predator*.

«Sugiero» —dice DOUARD— «que el delincuente sexual, si bien ciertamente no se trata de alguien inocente, está siendo usado también como un chivo expiatorio de nuestras ansiedades acerca del rol sexualizado de los niños en la sociedad americana»⁹⁸. En similar sentido, ADLER llama la atención sobre «el intenso fervor con el que se escudriña la sexualidad infantil»⁹⁹ en una sociedad en la que a una ubicua erotización de la infancia se añade una ubicua negación de este fenómeno¹⁰⁰.

En mi opinión, aquí radica, efectivamente, gran parte del problema, que esta última autora une con la cuestión de la pornografía infantil, resumiéndolo del siguiente modo:

«CHARLES TAYLOR escribe que el discurso produce una nueva clase de temas y nuevos tipos de deseo y de comportamiento que le pertenecen. Junto al resto de discursos acerca del abuso sexual infantil, las leyes sobre pornografía infantil han venido a determinar quiénes son los niños. Los constituye como una categoría que es simultáneamente sexual y no sexual, tan inocente como provocadora.

Al intentar liberar a los niños de la opresión sexual, la ley también reinscribe a los niños como sexualmente violables. Y este nuevo entendimiento de los niños abre el camino a lo que FOUCAULT describe como otras tecnologías del poder disciplinario, a la «vigilancia» y a la «normalización»¹⁰¹.

Sexualidad y menores, en este sentido, se entrelazan de un modo altamente problemático, algo a lo que hay que añadir una nueva mitología: la de la pureza. Así, hay que tener en cuenta no sólo ese binomio sexo/menores sino el hecho de que, como afirma HACKING, los niños se han convertido en «símbolos de pureza, de origen, de identidad, de lo que preserva las fronteras contra las trasgresiones»¹⁰². Esto es, las nociones de «pureza» e «inocencia» referidas a nuestros

⁹⁸ DOUARD, «Sex offender as scapegoat», cit. p. 44.

⁹⁹ ADLER, «The perverse Law of child pornography», cit., p. 229.

¹⁰⁰ ADLER, «The perverse Law of child pornography», cit., p. 253.

¹⁰¹ ADLER, «The perverse Law of child pornography», cit., p. 270.

¹⁰² HACKING, I., «Risk and dirt» en ERICSON, R. / DOYLE, A. (eds.), *Risk and morality*, University of Toronto Press, Toronto, 2003, p. 40.

menores tienen mucho de construcción social y pueden esconder muchas tensiones subyacentes¹⁰³.

Sólo así alcanzamos, finalmente, el núcleo de la problemática que venimos analizando. A los pánicos morales y el control sobre todo aquello que subvierta la jerarquía entre géneros debemos unir el mecanismo del chivo expiatorio como catarsis de nuestras tensiones sobre los menores y su/nuestra sexualidad y, por último, la creciente obsesión por un ideal de pureza que no sólo tiene como objeto la (sobre) protección de los menores (como podríamos suponer en una primera impresión) sino también el control sobre su propia sexualidad (e, incluso, la configuración de nuestra propia identidad, como diremos inmediatamente).

En este sentido, creo que FOUCAULT nos puede ofrecer claves de entendimiento, especialmente cuando, analizando las estrategias de saber y de poder respecto del sexo surgidas en el siglo XVIII e imperantes hasta el día de hoy, afirma clara y sintéticamente lo siguiente:

«[Se establece una] doble afirmación de que casi todos los niños se entregan o son susceptibles de entregarse a una actividad sexual y de que, siendo esa actividad indebida, a la vez natural y *contra natura*, trae consigo peligros físicos y morales, colectivos e individuales; los niños son definidos como seres sexuales «liminares», más acá del sexo y ya en él, a caballo en una peligrosa línea divisoria: los padres, las familias, los educadores, los médicos y, más tarde, los psicólogos, deben tomar a su cargo, de manera continua, ese germen sexual precioso y peligroso, peligroso y en peligro»¹⁰⁴.

Aquí tenemos presente otra gran pulsión antropológica: la del tabú, que, ya desde las culturas primitivas, implica una relación paradójica de peligro y peligrosidad.

Ya FRAZER en «La rama dorada» (sobre cuyo carácter de hito histórico en el devenir de la antropología cultural no cabe discusión) nos llamaba la atención acerca de que «en la sociedad primitiva las reglas de pureza ceremonial observadas por los reyes divinos, jefes y sacerdotes concuerdan en muchos aspectos con las reglas observadas para los homicidas, enlutados, parturientas, púberas, cazadores, pescadores y otros.

¹⁰³ OST, S., *Child pornography and sexual grooming: legal and societal responses*, Cambridge University Press, Cambridge, 2009, pp. 178 y ss.

¹⁰⁴ FOUCAULT, M., *Historia de la sexualidad. 1. La voluntad de saber*, 14ª edición, Siglo XXI, Madrid, 1987, p. 127.

A nosotros estas personas de clases tan variadas nos parecen diferir totalmente de carácter y condición; a unos, los denominaríamos sagrados y a los otros, manchados, polutos, impuros. Pero el salvaje no hace entre ellos tal distinción moral; los conceptos de santidad e impureza no están aún diferenciados en su mente. Para él, el rasgo común de todas estas personas es que son peligrosas y están en peligro»¹⁰⁵.

Creo que esta idea subyace, entre otras cosas y aunque no sea objeto de este trabajo, a la creciente tensión entre menor socialmente concebido como peligroso (la mitología del delincuente juvenil) y como vulnerable (la mitología de la víctima infantil). Pero, en lo que aquí nos importa, me parece claro que el Derecho penal y su lucha contra el monstruo pedófilo, el depredador de niños, forma parte de ese conjunto de dispositivos institucionales y estrategias discursivas que rodean la sexualidad de los menores, siempre desde la perspectiva dialéctica entre decir y no decir, prohibir y no prohibir, proteger y poner en peligro.

De nuevo, FOUCAULT:

«Es bien posible que [a partir del siglo XVIII] se haya despojado a los adultos y a los propios niños de cierta manera de hablar del sexo infantil, y que se la haya descalificado por directa, cruda, grosera. Pero eso no era sino el correlato y quizá la condición para el funcionamiento de otros discursos, múltiples, entrecruzados, sutilmente jerarquizados y todos articulados con fuerza en torno de un haz de relaciones de poder.

Se podrían citar otros muchos focos que entraron en actividad a partir del siglo XVIII o del XIX para suscitar los discursos sobre el sexo (...) También la justicia penal, que durante mucho tiempo había tenido que encarar la sexualidad, sobre todo en forma de crímenes «enormes» y *contra natura*, y que a mediados del siglo XIX se abrió a la jurisdicción menuda de los pequeños atentados, ultrajes secundarios, perversiones sin importancia (...) Todos esos controles sociales que se desarrollaron a fines del siglo pasado y que filtraban la sexualidad de las parejas, de los padres y de los niños, de los adolescentes peligrosos y en peligro —emprendiendo la tarea de proteger, separar y prevenir, señalando peligros por todas partes (...) irradiaron discursos alrededor del sexo, intensificando la consciencia de un peligro incesante que a su vez reactivaba la incitación a hablar de él»¹⁰⁶.

¹⁰⁵ FRAZER, J. G., *La rama dorada: magia y religión*, 8ª reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México D. F., 1981, p. 267.

¹⁰⁶ FOUCAULT, *Historia de la sexualidad*, cit., pp. 40 y 41.

Así ha sido, en efecto, la historia del control de la sexualidad en los últimos siglos. Y una forma particularmente reforzada de control sobre la sexualidad de los menores (y sobre la nuestra propia) está siendo esta creciente obsesión por los delitos sexuales con víctima menor de edad; quizá porque no sea sólo esto lo que está en juego en este momento, sino también una cuestión identitaria.

En este sentido, creo que la pureza de los menores (ese constructo relativamente novedoso y extrapotenciado en los últimos tiempos) se ha situado como uno de los grandes fetiches sociales, en cuanto que transmite una sensación de orden y de corrección en unos tiempos en los que las certezas y seguridades escasean¹⁰⁷. Y ello porque pureza e impureza, contaminación y abusos, son un modo de organizar los límites de una sociedad¹⁰⁸, de determinar qué somos nosotros mismos en cuanto individuos y en cuanto comunidad social.

Este discurso de poder de control sexual y de construcción identitaria, como muy bien pone de relieve ADLER, «no sólo afecta a niños, sino también a adultos. Rige nuestro comportamiento con los niños y también afecta a nuestra relación con nosotros mismos. FREUD puso de manifiesto que la sexualidad infantil guardaba la llave de las neurosis adultas. Desde esta perspectiva, cuando repensamos el significado de la sexualidad infantil, también podemos repensar nuestras propias historias y, por tanto, nuestras propias «identidades»»¹⁰⁹.

Esta línea de argumentación puede, desde luego, ser profundizada, con indudables consecuencias para muchos aspectos de la configuración de nuestros ordenamientos jurídicos, pero excedería con creces del objeto (más modesto) del presente trabajo.

Baste concluir, en suma, que pureza, peligro, contaminación, riesgo e indefensión se unen —del modo que acabamos de describir— en un magma de ideas que amenaza no sólo con llenar los ordenamientos jurídicos de regulaciones excepcionales que buscan apresar la sombra de una figura inexistente, sino también con generar una creciente tensión entre protección del menor y autodeterminación sexual de éste¹¹⁰.

¹⁰⁷ PRATT, «Child sexual abuse», cit., p. 266.

¹⁰⁸ HACKING, «Risk and dirt», cit., p. 35.

¹⁰⁹ ADLER, «The perverse Law of child pornography», cit., p. 270, nota al pie 340.

¹¹⁰ OST, *Child pornography*, cit., pp. 148 y ss.

7. Lecciones de Derecho Comparado para el Derecho Penal Español

Si atendemos a todo lo anteriormente expuesto, si aceptamos que los delitos sexuales con víctima menor de edad han devenido «la principal narrativa de nuestra cultura»¹¹¹ y que las ideas de pureza y de peligro que la figura del delincuente pedófilo lleva aparejadas son elementos discursivos con fines no de protección sino de control, creo que tenemos elementos de juicio suficientes para extraer brevemente algunas lecciones para aplicar a un caso concreto de nuestra más reciente reforma penal.

En efecto, señala PRATT que «el abuso sexual infantil se ha convertido en un camaleón salvaje, capaz de cambiar su forma y colorido a gran velocidad»¹¹² y que «recientemente, en otro repentino cambio, existe preocupación acerca de los abusadores en el ciberespacio acosando¹¹³ a niños potenciales víctimas»¹¹⁴.

Pues bien, esa preocupación ha sido importada a nuestro Estado y ha motivado la ya habitual «reacción espasmódica del legislador a la actualidad informativa»¹¹⁵, que ha derivado en la introducción en nuestro ordenamiento de un artículo 183 bis del Código penal del siguiente tenor literal:

«El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño».

¹¹¹ ADLER, «The perverse Law of child pornography», cit., p. 227.

¹¹² PRATT, «Child sexual abuse», cit., p. 264.

¹¹³ En realidad, PRATT utiliza el término *grooming*, que será el que utilicemos aquí como denominación genérica del delito previsto en el artículo 183 bis del Código penal. No obstante, su utilización como verbo en este fragmento nos obliga a traducirlo de la manera más aproximada (aunque inapropiada) posible a nuestro idioma.

¹¹⁴ PRATT, «Child sexual abuse», cit., p. 264.

¹¹⁵ CANCIO MELIÁ, M., «Delitos sexuales», en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. (dir.), *Estudios sobre las reformas del Código penal operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio y 3/2011, de 28 de enero*, Civitas, Madrid, 2011, p. 373.

No es mi pretensión realizar aquí un comentario a dicho precepto¹¹⁶, sino trasladar a él el enfoque que hemos perfilado en los apartados anteriores de este trabajo.

En efecto, ante todo, cabría preguntarse si de verdad existe — como dato criminológico— una realidad de menores de 13 años que aceptan un encuentro con un adulto con el que han contactado vía internet y que tiene la intención de llevar a cabo sobre ellos algún tipo de delito sexual.

Desconozco la existencia de datos en España¹¹⁷, pero, por ejemplo, en Estados Unidos las estadísticas muestran que la cifra *real* de casos es insignificante, al menos en comparación con la preocupación social y del legislador por esta cuestión¹¹⁸. Es más, la gran mayoría de menores que aceptan solicitudes sexuales a través de la red están cercanos a cumplir la mayoría de edad y lo hacen voluntariamente¹¹⁹ y los que rechazan dicha solicitud no sufren ningún tipo de estrés o trauma por ello¹²⁰.

Podría preguntarse qué sucede no con estos adolescentes sino, precisamente, con los menores de trece años, que son a los que se refiere la regulación de nuestro Código penal.

Pues bien, no me consta ningún estudio ni ninguna resolución jurisprudencial de nuestro Estado en los que aparezca reflejado ni un solo caso que pudiese ser integrado en el tipo penal del artículo 183 bis. Ni siquiera en los discursos públicos reclamando la introducción

¹¹⁶ Algo que ya he tenido oportunidad de hacer, rastreando la regulación existente en otros Estados (RAMOS VÁZQUEZ, J. A., «El nuevo delito de ciberacoso de menores a la luz del Derecho comparado», *Diario la Ley*, 29 de noviembre de 2011).

¹¹⁷ MENDOZA CALDERÓN señala que «en muchos supuestos, a pesar de reconocerse la importancia criminológica del fenómeno, creemos que antes de proceder a reformas penales apresuradas, ancladas en una tendencia a un cierto «populismo punitivo», se hace preciso examinar si no ofrecían respuestas adecuadas los instrumentos sancionadores que ya poseía el Código penal» (MENDOZA CALDERÓN, S., «El fenómeno del acoso a menores «grooming» desde la perspectiva del Derecho penal español», en MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M^a. I. (dir.), *El acoso: tratamiento penal y procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 167). Lo que yo niego aquí es, precisamente, que exista importancia criminológica alguna de este fenómeno, como intento argumentar en el texto.

¹¹⁸ Pone de manifiesto esta desproporción entre realidad criminológica y percepción mediática, STONE, B., «Report calls online threats to children overblown», *New York Times*, 13 de enero de 2009.

¹¹⁹ STONE, «Report calls online threats», cit., *ibid.*

¹²⁰ CHANG, C., «Internet safety survey: who will protect the children?», *Berkeley technology Law journal*, 25, 2010, p. 514.

de este delito se ha llegado a mencionar ni un solo supuesto real que haya sucedido en nuestro Estado.

La situación no es muy distinta en los Estados Unidos, donde, a pesar de que existe un mayor desarrollo tecnológico y un mayor acceso de los menores a Internet, los contactos de contenido sexual con menores de 13 años constituyen un pequeño porcentaje—en torno al 11%— de los acaecidos respecto del global de menores¹²¹. No sólo eso, sino que, en la inmensa mayoría de supuestos, el contacto de contenido sexual consistió simplemente en preguntas sobre el cuerpo de los menores, sin que hubiese una solicitud de encuentro.

Más aún, en aquellos supuestos en los que el contactante solicitó al menor¹²² una fotografía de contenido sexual, ni uno solo de los menores aceptó¹²³. Y en los casos en los que sí hubo una propuesta de encuentro aceptada por el menor (ninguno de ellos, por cierto, menor de trece años) —supuesto que tuvo lugar en sólo un 2% de los casos— no se llevó a cabo ningún delito sexual sobre el menor con el que se tuvo el encuentro¹²⁴.

Contrastemos estos datos con la justificación que el Partido Popular dio a su enmienda al Proyecto de Ley de Reforma del Código penal de la que trae causa la incriminación del *grooming* en nuestra legislación penal

Como justificación de dicha enmienda, se argumentaba que:

«Las nuevas tecnologías han supuesto la mayor dificultad de los padres para la vigilancia de las personas adultas con quienes sus hijos se relacionan. Internet permite que los menores de edad se relacionen, sin salir de una habitación, con cualquier desconocido de cualquier parte del mundo. En ocasiones, los pederastas actúan bajo el anonimato que proporciona esta red global. Cada vez es más frecuente que los pederastas sustituyan las visitas a los parques infantiles por las pantallas de los ordenadores, desde sus casas, para buscar a sus víctimas.

Ello da lugar a nuevas formas delictivas como el «grooming informático», esto es, el acoso a menores online o «ciber-acoso». El nuevo tipo de pederasta busca a su víctima menor por esta vía, visi-

¹²¹ WOLAK, J. / MITCHELL, M. / FINKELHOR, D., *Online victimization of youth: five years later*, National Center for missing and exploited children, Alejandria, 2006, p. 43.

¹²² Aquí las estadísticas incluyen a todos los menores, hasta los 18 años, no sólo los menores de 13, que son los que más nos interesan a los efectos de este apartado.

¹²³ WOLAK / MITCHELL / FINKELHOR, *Online victimization of youth*, cit., p. 44.

¹²⁴ WOLAK / MITCHELL / FINKELHOR, *Online victimization of youth*, cit., *ibid.*

tando espacios personales o chats a los que acuden los menores y adolescentes, seleccionan a su víctima, se ganan progresivamente su confianza y de este modo, en ocasiones, consiguen el contacto personal con ellos y llevar a cabo el abuso, o consiguen fotos pornográficas de ellos que se integran en la red»¹²⁵.

Me gustaría insistir en este último inciso: si recordamos el estudio sobre victimización de menores en internet que hemos citado anteriormente, ninguno de los menores requeridos *on line* para enviar una fotografía pornográfica propia a su contactante lo hicieron. Del mismo modo, la enmienda no aporta ningún dato de que haya sucedido semejante cosa en nuestro Estado, convirtiendo la propuesta en una auténtica petición de principio.

Pero es que, además, ¿no es la figura del depredador sexual a la que hemos dedicado el grueso de nuestro estudio la que vemos al trasluz de esta enmienda?

Volvamos un instante a ella: «cada vez es más frecuente que los pederastas sustituyan las visitas a los parques infantiles por las pantallas de los ordenadores, desde sus casas, para buscar a sus víctimas», señala la citada enmienda, añadiendo que «el nuevo tipo de pederasta busca a su víctima menor por esta vía, visitando espacios personales o chats a los que acuden los menores y adolescentes, seleccionan a su víctima, se ganan progresivamente su confianza».

Esta es la visión concordante con el mito del depredador sexual como persona siempre a la búsqueda de menores, astuto, que se permite utilizar el mejor *modus operandi* e, incluso, «seleccionar» a sus víctimas.

Pero la realidad es muy terca. No sólo desde el momento en que no puede aportarse ni un solo caso como el que se apunta en la propuesta legislativa, sino porque la lección del Derecho comparado nos muestra cuán lejos está de ser una realidad.

No quisiera aburrir al lector retomando las aporías de la figura del depredador sexual, pero recordemos que en absoluto se compadece con los datos que poseemos sobre la realidad de los autores de delitos sexuales con víctima menor de edad, de modo que si lo que se desea es tomar medidas frente a éstos, el enfoque en el pederasta que visita chats en vez de parques infantiles para atacar a sus presas es decididamente erróneo.

¹²⁵ Enmienda número 351 - Boletín oficial de las Cortes Generales de 18 de marzo de 2010.

Más aún: es contraproducente porque focaliza todos los esfuerzos en perseguir un espectro, en vez de centrarnos en la auténtica realidad del abuso sexual infantil: el intrafamiliar y el llevado a cabo por conocidos del menor. Esto es tanto más cierto cuanto que el artículo 183 bis se centra en menores de trece años quienes, mucho más que los mayores de esa edad, se ven especialmente vulnerables no frente a las tecnologías y a los supuestos monstruos acechándoles detrás de ellas, sino a los adultos de su entorno que se supone (y se da por supuesto) que deben cuidar de ellos.

Sin ánimo de ser redundantes, consideremos el absurdo siguiente: un profesor se gana la confianza de su alumno menor de 13 años y, con fines sexuales, concierta con él (en persona, no a través de internet) una cita, llega incluso a presentarse y el menor no acude, por la razón que sea. No habrá cometido el delito del artículo 183 bis (al contrario de lo que sucedería si hubiese contactado por la red). Enfatizar el elemento tecnológico y centrarse en los desconocidos lleva a estas paradojas de desprotección.

Esto último tiene, no obstante, cierto sentido: la fantasía, el juego de rol, tiene una importancia fundamental en el mundo de internet, pero también en el mundo de la política legislativa, en la medida en que lo fantaseado se halle inscrito en el imaginario social.

Y, en mi opinión, en la línea expuesta en las páginas anteriores, hay al menos dos fantasías asociadas a esta incorporación del *grooming* a nuestra regulación de los delitos sexuales.

En primer lugar, la fantasía de la existencia de un *otro*, de alguien a quien podamos culpar de los abusos sexuales de menores que son, desde luego, una realidad *nuestra*, de nuestras familias y de nuestros entornos más próximos. Como hemos intentado poner de manifiesto, el artículo 183 bis constituye una de esas regulaciones legales que, más que un objetivo real de protección, suponen una suerte de exorcismo de nuestra propia realidad criminológica.

En segundo lugar, existe también en todo este entramado legislativo una fantasía de control.

En efecto, el tipo penal propuesto por el Partido Popular extendía el castigo a todo contacto con menores de edad, es decir, no sólo con aquellos sujetos que no tuviesen la edad mínima de consentimiento de las relaciones sexuales, sino con todo menor de 18 años.

Al final, aunque fuese por un mínimo de coherencia con el resto de la regulación de los delitos sexuales en nuestro Código, se restringió el delito de *grooming* a los menores de trece años, pero la idea de

ampliar el tramo de edad punible hasta los dieciocho tiene un sentido disciplinario, de vigilancia y control, en la línea expuesta en el apartado precedente de este trabajo.

De lo que se trata, en resumidas cuentas, no es ya de proteger a los menores, sino de controlarlos, de escudriñar su sexualidad y sus ámbitos de intimidad, con quién hablan y qué hacen cuando navegan por la red.

Quizá por eso, en las estadísticas de los Estados Unidos podemos apreciar que un significativo porcentaje de los menores que han sufrido algún tipo de contacto *on line* de contenido sexual no contaron nada a nadie «por miedo a meterse en problemas»¹²⁶. Quizá son perfectamente conscientes de que la presión legal sobre los contactantes de menores por internet es, en gran medida, una presión legal destinada, de un modo más o menos sutil, a someterlos a ellos mismos.

Por todo ello, la conclusión es clara: como señalaba NIETZSCHE en su «Más allá del bien y del mal», quien combate monstruos tiende a convertirse él mismo en un monstruo. El combate contra el depredador sexual es, en este sentido, un combate contra una sombra (no contra una materialidad) pero una sombra de nosotros mismos.

Y esto, sobre todo si, haciendo la paráfrasis, nos creemos más allá del bien y del mal, lo único en que redunda es en la asfixia de la libertad de los menores en el ámbito sexual.

8. Bibliografía

- ADLER, A., «The perverse Law of child pornography», *Columbia Law review*, 101, 2001, pp. 209 y ss.
- AGAMBEN, G., *Estado de excepción*, Pre-textos, Valencia, 2004
- ANDREW, R., «Child sexual abuse and the State: applying critical outsider methodologies to legislative policymaking», *U.C. Davis Law review*, 39, 2006, pp. 1851 y ss.
- BEALE, S. S., «The news media's influence on Criminal Justice policy: how market-driven news promotes punitiveness?», *William and Mary Law Review*, 48, 2006, pp. 397 y ss.
- BEST, J., *Threatened children*, University of Chicago Press, Chicago, 1995.

¹²⁶ WOLAK / MITCHELL / FINKELHOR, *Online victimization of youth*, cit., p. 44.

- CANCIO MELIÁ, M., «Delitos sexuales», en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. (Dir.), *Estudios sobre las reformas del Código penal operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio y 3/2011, de 28 de enero*, Civitas, Madrid, 2011, pp. 359 y ss.
- CHAFFIN, M. / LEVENSON, J. / LETORNEAU, E. / STERN, P., «How safe are trick-or-treaters?: an analysis of child sex crime rates on Halloween», *Sexual abuse: a journal of research and treatment*, 21(3), 2009, pp. 363 y ss.
- CHANG, C., «Internet safety survey: who will protect the children?», *Berkeley technology Law journal*, 25, 2010, pp. 501 y ss.
- COHEN, S., *Folk Devils and Moral Panics: The Creation of the Mods and Rockers*, Martin Robertson, Oxford, 1972.
- COLLINS, J. M., «Lady Madonna, children at your feet: the criminal justice system's romanticization of the parent-child relationship», *Iowa Law Review*, 93, 2007, pp. 131 y ss.
- DEMLEITNER, N. V., «First peoples, first principles: the sentencing commission's obligation to reject false images of criminal offenders», *Iowa Law review*, 87, 2002, pp. 563 y ss.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. / GARCÍA ESPAÑA, E. (dirs.), *Encuesta a víctimas en España*, Instituto andaluz interuniversitario de Criminología, Málaga, 2009.
- DOUARD, J., «Sex offender as scapegoat: the monstrous other within», *New York Law School Law review*, 53, 2009, pp. 31 y ss.
- DUBE, S. R. et al., «Long-term consequences of childhood sexual abuse by gender of victim», *American journal of preventive medicine*, 28, 2005, pp. 430 y ss.
- ELLIOTT, M., *Female sexual abuse of children: the ultimate taboo*, Guilford Press, New York, 1994.
- ESCHHOLZ, S., «The media and fear of crime: a survey of the research», *University of Florida Journal of Law and Public Policy*, 9, 1997, pp. 37 y ss.
- FOUCAULT, M., *Historia de la sexualidad. 1. La voluntad de saber*, 14ª edición, Siglo XXI, Madrid, 1987.
- FRAZER, J. G., *La rama dorada: magia y religión*, 8ª reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México D. F., 1981.
- FULDA, J., «Internet stings directed at pedophiles: a study in Philosophy and Law», *Widener Law Journal*, 15, 2005, pp. 47 y ss.

- GARCÍA ARÁN, M. / BOTELLA CORRAL, J., *Malas noticias: medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- GARRIDO GENOVÉS, V. / STANGELAND, P. / REDONDO ILLESCAS, S., *Principios de criminología*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- GIRARD, R., *La violencia y lo sagrado*, 3ª edición, Anagrama, Barcelona, 1998.
- *Chivo expiatorio*, 2ª edición, Anagrama, Barcelona, 2002.
- HACKING, I., «Risk and dirt» en ERICSON, R. / DOYLE, A. (eds.), *Risk and morality*, University of Toronto Press, Toronto, 2003, pp. 22 a 47.
- HAFEMEISTER, T. L., «Castles made of sand? Rediscovering child abuse and society's reponse», *Ohio Northern University Law Review*, 36, 2010, pp. 819 y ss.
- HENDERSON, L., «Without narrative: child sexual abuse», *Virginia Journal of Social Policy & the Law*, 4, 1997, pp.479 y ss.
- HESSICK, C. B., «Disentangling child pornography from child sex abuse», *Washington University Law review*, 88, 2011, pp. 853 y ss.
- «Violence between lovers, strangers and friends», *Washington University Law Review*, 85, 2007, pp. 343 y ss.
- HOROWITZ, E., «Growing media and legal attention to sex offenders: more safety or more injustice?», *Journal of the institute of justice and internacional studies*, 7, 2007, pp. 143 y ss.
- JANUS, E. S., «Sexual violence, gender politics, and outsider jurisprudence: lessons from the american experience in prevention», en MCSHERRY, B. / KEYZER, P., *Dangerous people: policy, prediction and practice*, Routledge, New York, 2011, pp. 73 y ss.
- JANUS, E. S. / PRENTKY, R. A., «Sexual predator laws: a two-decade retrospective», *Federal sentencing reporter*, 21 (2), 2008, pp. 90 y ss.
- JENKINS, P., *Moral panic: changing concepts of the child molester in modern America*, Yale University Press, New Haven, 1998.
- «Failure to launch: why do some social issues fail to detonate moral panics?», *British journal of criminology*, 49, 2009, pp. 35 y ss.
- KATZ-SCHIAVONE, S. / LEVENSON, J. S. / ACKERMAN, A. R., «Myths and facts about sexual violence: public perceptions and implications for prevention», *Journal of Criminal Justice and Popular Culture*, 15 (3), 2008, pp. 291 y ss.

- KENNEDY, J. E., «Monstrous offenders and the search for solidarity through modern punishment», *Hastings Law journal*, 51, 2000, pp. 829 y ss.
- KIPNIS, L., *Bound and gagged: pornography and the politics of fantasy in America*, Grove Press, New York, 1996.
- LAFOND, J. Q., «Sexual offender commitment laws in the USA: the inevitable failure of misusing civil commitment to prevent future sex crimes», en McSHERRY / KEYZER, *Dangerous people: policy, prediction and practice*, Routledge, New York, 2011, pp. 51 y ss.
- LIEB, R. / QUINSEY, V. / BERLINER, L., «Sexual predator and social policy», *Crime and Justice*, 23, 1998, pp. 43 y ss.
- LLANO, A., *Deseo, violencia, sacrificio*, EUNSA, Pamplona, 2004.
- LYNCH, M., «Pedophiles and cyber-predators as contaminating forces: the language of disgust, pollution and boundary invasions in federal debates on sex offenders legislation», *Law and social inquiry*, 27, 2002, pp. 529 y ss.
- MARGULIES, J., «Deviance, risk and Law», *Journal of Criminal Law and Criminology*, 101, 2011, pp. 729 y ss.
- MENDOZA CALDERÓN, S., «El fenómeno del acoso a menores «grooming» desde la perspectiva del Derecho penal español», en MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M^a. I. (dir.), *El acoso: tratamiento penal y procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 127 y ss.
- OST, S., *Child pornography and sexual grooming: legal and societal responses*, Cambridge University Press, Cambridge, 2009.
- PELUSO, E. / PUTNAM, N., «Case study: sexual abuse of boys by females», *Journal of the American academy of child and adolescent psychology*, 35, 1996, pp. 51 y ss.
- PETRILA, J., «Sexually violent predator laws: going back to a time better forgotten», en McSHERRY, B. / KEYZER, P., *Dangerous people: policy, prediction and practice*, Routledge, New York, 2011, pp. 63 y ss.
- PRATT, J., «Child sexual abuse: purity and danger in an age of anxiety», *Crime, Law and social change*, 43, 2005, pp. 263-287.
- RAMOS VÁZQUEZ, J. A., «El nuevo delito de ciberacoso de menores a la luz del Derecho comparado», *Diario la Ley*, 29 de noviembre de 2011.
- ROBERTS, J. V. / STALANS, L. J. / INDERMAUR, D. / HOUGH, M., *Penal populism and public opinion*, Oxford University press, Oxford, 2003.

- SAMPSON, R. J., «Personal violence by strangers: an extension and test of the opportunity model of predatory victimization», *Journal of Criminal Law and Criminology*, 78, 1987, pp. 327 y ss.
- SUÁREZ SOLÁ, M. L. / GONZÁLEZ DELGADO, F. J., «Estadísticas y trascendencia de la violencia sexual en menores», *Cuadernos de medicina forense*, 32, 2003, pp. 49 y ss.
- THOMPSON, A. C., «From sound bites to sound policy: reclaiming the high ground in criminal justice policy-making», *Fordham urban law journal*, 38, 2011, pp. 775 y ss.
- TROIA, M., «Ohio's sex offenders residency restriction law: does it protect the health and safety of the state's children or falsely make people believe so?», *Journal of Law and Health*, 19, 2006, pp. 331 y ss.
- WOLAK, J. / MITCHELL, M. / FINKELHOR, D., *Online victimization of youth: five years later*, National Center for missing and exploited children, Alejandria, 2006.
- WYNTON, J. S., «Myspace, yourspace, but not their space: the constitutionality of banning sex offenders from social networking sites», *Duke Law Journal*, 60, 2011, pp. 1859 y ss.
- ZELIZER, V., *Pricing the priceless child*, Basic books, New York, 1985.

